

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014	Fabricio Hernández Valdez.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, Se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal. <i>Se desprende que el peticionario no requiere un documento en específico, por lo que se advierte que la presente solicitud se basa en una consulta.</i>		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0888/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fabricio Hernández Valdez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0108000085314, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

C. TITULAR DE LA OFICINA DE INFORMACION PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

C. TITULAR DE LA OFICINA DE INFORMACION PÚBLICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

_____, promoviendo por mi propio derecho...

Por medio del presente vengo a solicitar, se me informe en vía oficial lo siguiente:

1. El monto quincenal de las percepciones que le fueron pagadas al suscrito_____, por parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, o de quien correspondiera, por sus servicios como abogado adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, del primero de noviembre de dos mil diez al veintiséis de diciembre de dos mil trece, incluyendo los pagos extraordinarios en el mes de diciembre de cada año.

2. Si tiene registrados en sus archivos, como personal adscrito, en su oportunidad, a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a los Ciudadanos:

1. Licenciada Teresa Monroy Ramírez, como Contralora Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal y durante que periodo.

2. Licenciado Gustavo Ávila García, como Contralor Interno en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y durante que periodo.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

3. *Nuevamente Licenciada Teresa Monroy Ramírez, como Contralora Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal y durante que periodo.*
4. *Licenciado Gaspar Trejo Pérez, como Contralor Interno en la Secretaría de Salud del Distrito Federal y durante que periodo.*
5. *Licenciado Rodrigo García Mondragon, como Subdirector de Quejas Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal y durante que periodo.*
6. *Licenciado Omar Gabriel Hernández Gómez, como Subdirector de Quejas Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal y durante que periodo.*
7. *Licenciado Eduardo Guevara Fuentes, como Subdirector de Quejas Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal y durante que periodo.*
8. *Licenciado Jorge Gutiérrez González, como Subdirector de Quejas Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal y durante que periodo.*
9. *Licenciada Yazmín Gómez Viveros,*
10. *Licenciada Ángel Gerardo Luna Luna,*
11. *Licenciada Aralia Jessica Rivero Cruz,*
12. *Licenciada Genoveva Carbajal Vargas,*
13. *Licenciada Esperanza Zapien González,*
14. *Licenciado Alain Chamorro Aramburo,*
15. *Licenciada Norma Andrea Velázquez Aguilera,*
16. *Licenciada Claudia Ponce.*
17. *C. Juan Manuel Medina Melo y*
18. *C. Ramón Santa Rosa Gómez.*
19. *C. Lucio Torres Zarate,*
20. *C. Marco Antonio Pérez Cervantes*
...” (sic)

II. El veintinueve de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/1975/14 del veinticuatro de abril de dos mil catorce, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Con fundamento en los Artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido en el Oficio, DRH/DGA/2047/14 signado por el Lic. Sergio Carmona Rizo Director de Recursos Humanos, le informo que del análisis efectuado a la solicitud de mérito se desprende que

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

el peticionario no requiere un documento en específico, por lo que se advierte que la presente solicitud se basa en una consulta, establecido lo anterior, en relación a: "...1.El monto quincenal de las percepciones que le fueron pagadas al suscrito_____, por parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, o de quien Correspondiera..." (Sic) es importante precisar que la relación que existió entre el solicitante y la Secretaría de Salud del Distrito Federal, fue al amparo de la suscripción de un "Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios", el cual se rige por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en este sentido se precisa que el solicitante no recibió un pago sino, una retribución por la Prestación de sus Servicios, establecido lo anterior, se informa que durante el periodo solicitado como: "...primero de noviembre de dos mil diez al veintiséis de diciembre de dos mil trece, incluyendo los pagos extraordinarios en el mes de diciembre de cada año..." (Sic), se informa lo siguiente:

FABRICIO HERNANDEZ VALDEZ					
PERCEPCIÓN QUINCENAL BRUTA, POR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS					
QUINCENA	ANO 2010	QUINCENA	ANO 2011	ANO 2012	ANO 2013
		1º ENERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
1º NOVIEMBRE	8,400.00	2º ENERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
2º NOVIEMBRE	8,400.00	1º FEBRERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
1º DICIEMBRE	8,400.00	2º FEBRERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
2º DICIEMBRE	8,400.00	1º MARZO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
PAGO UNICO	2,800.00	2º MARZO	8,400.00	8,400.00	7,840.00
		1º ABRIL	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2º ABRIL	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		1º MAYO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2º MAYO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		1º JUNIO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2º JUNIO	8,400.00	8,400.00	7,840.00
		1º JULIO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2º JULIO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		1º AGOSTO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2º AGOSTO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		1º SEPTIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2º SEPTIEMBRE	8,400.00	8,400.00	7,840.00
		1º OCTUBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2º OCTUBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		1º NOVIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2º NOVIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		1º DICIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2º DICIEMBRE	7,840.00	7,840.00	7,840.00
		PAGO UNICO	16,800.00	16,800.00	16,800.00

Por otro lado, en relación a "...adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal..." (Sic), se precisa que por la naturaleza de su contratación como prestador de servicios el solicitante no contó con área de adscripción como lo refiere en dicha solicitud.

Ahora bien, en relación a "...2.Si tiene registrados en sus archivos, como personal adscrito, en su oportunidad, a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a los Ciudadanos..." (Sic), se precisa que esta Dirección únicamente está obligada a proporcionar la información que en su caso obre dentro de los archivos con los que cuenten las Jefaturas que integran la misma, por lo que se informa que del listado proporcionado, únicamente obran los siguientes registros:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

	NOMBRE DEL CIUDADANO	INFORMACIÓN
1	Teresa Monroy Ramírez	No obran registros dentro de nuestros archivos
2	Gustavo Ávila García	No obran registros dentro de nuestros archivos
3	Teresa Monroy Ramírez	No obran registros dentro de nuestros archivos
4	Gaspar Trejo Pérez	No obran registros dentro de nuestros archivos
5	Rodrigo García Mondragon	No obran registros dentro de nuestros archivos
6	Omar Gabriel Hernández Gómez	No obran registros dentro de nuestros archivos
7	Eduardo Guevara Fuentes	No obran registros dentro de nuestros archivos
8	Jorge Gutiérrez González	No obran registros dentro de nuestros archivos
9	Yazmín Gómez Viveros	No obran registros dentro de nuestros archivos
10	Ángel Gerardo Luna Luna	Última vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014
11	Aralia Jessica Rivero Cruz	No obran registros dentro de nuestros archivos
12	Genoveva Carbajal Vargas	Última vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014
13	Esperanza Zapien González	Última vigencia del 1° al 15 de junio de 2013
14	Alain Chamorro Aramburo	Última vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014
15	Norma Andrea Velázquez Aguilera	No obran registros dentro de nuestros archivos
16	Claudia Ponce	No obran registros dentro de nuestros archivos
17	Juan Manuel Medina Melo	Última vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014
18	Ramón Santa Rosa Gómez	Última vigencia del 1° al 29 de diciembre de 2012
19	Lucio Torres Zarate	Última vigencia del 1° de julio al 29 de septiembre de 2013
20	Marco Antonio Pérez Cervantes	Última vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014

Por último, se informa que dentro del listado antes citado, en relación a los ciudadanos que si se encontraron dentro de los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos, se informa que la relación que guardan con la Secretaría fue al amparo de la suscripción de un “Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios”, el cual se rige por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, motivo por el cual, no cuentan con un área de adscripción, así como tampoco se puede determinar el área en que se encuentran prestando sus Servicios.
...” (sic)

III. El siete de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“...
UNICO. Efectivamente, como se desprende del oficio de respuesta a la solicitud de información pública número 0108000085314, aquí recurrido, basado según el mismo en el similar DRH/DGA/2047/14, citado en la respuesta, el suscrito no solicitó o requirió documento alguno, sino en una consulta de información clara, precisa y definida, al respecto cabe señalar que, respecto del supuesto “Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios”, el mismo es únicamente un simulación de acto jurídico, con la cual se pretende simular que la relación que existió entre el suscrito y la Secretaría de Salud del Distrito Federal, era una relación civil y no

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

*una relación laboral, y que la contraprestación que el suscrito recibía por sus servicios era de “Honorarios Asimilables a Salarios” (sic) y no de salarios, empero cabe precisar que el nombre que las partes den al contrato, no lo define, pues lo que viene a determinar su naturaleza y características fundamentales, son los actos de orden jurídico que se realizan, en virtud de su cumplimiento, dentro de las estipulaciones pactadas. Frecuentemente se confunde el contrato de prestación de servicios profesionales con el contrato de trabajo, tanto por las modalidades impuestas por voluntad de las partes, cuanto porque tienen como factor común el de que en ambos contratos se presta un servicio personal, mediante la remuneración convenida; pero el contrato de trabajo se identifica por un factor distinto y característico, cual es el poder de mando que adquiere el que recibe la prestación del servicio respecto de quien lo presta, que, además, se encuentra subordinado a sus órdenes y a su dirección y dependencia. Si estas características se presentan en determinado contrato, evidentemente que es un contrato de trabajo, de acuerdo con lo que estatuye el artículo 17 del ordenamiento laboral, independiente de que las partes le den distinto denominativo, como se dispone en la tesis de Jurisprudencia bajo el rubro “CONTRATOS DE TRABAJO Y DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA DENOMINACION QUE SE LES DE NO DETERMINA SU NATURALEZA.” En tal virtud, y toda vez que la dependencia acepta tácitamente que pago al suscrito por sus servicios las cantidades que se señalan en el mismo oficio de respuesta recurrido, acepta que se le prestaron los servicios del suscrito, por lo que resulta una aberración pretender hacer creer que, si a una persona se le esta pagando por sus servicios, como ya se acreditó, dicha persona no realice determinadas funciones o no se conozca su ubicación (adscripción) y condiciones en las que presta sus servicios para la dependencia que le paga, por lo que si el suscrito solicito se le informara 1. El monto quincenal de las percepciones que le fueron pagadas al suscrito Fabricio Hernández Valdez, por parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, o de quien correspondiera, por sus servicios como **abogado adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal**, del primero de noviembre de dos mil diez al veintiséis de diciembre de dos mil trece, incluyendo los pagos extraordinarios en el mes de diciembre de cada año, por lo que, la dependencia deberá informar si los pagos que hizo al suscrito, corresponden a las funciones y adscripción que señala el mismo, máxime que aunque la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, depende orgánicamente de la Contraloría General del Distrito Federal, el personal que labora en la Contraloría Interna citada, recibe su pago no de la Contraloría General, sino de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, caso concreto del suscrito y de los CC. **10** Ángel Gerardo Luna Luna Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014 (...) **12** Genoveva Carbajal Vargas Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014 **13** Esperanza Zapien González Ultima vigencia del 1° al 15 de junio de 2013 **14** Alain Chamorro Aramburo Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014 (...) **17** Juan Manuel Medina Melo Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014 **18** Ramón Santa Rosa Gómez Ultima vigencia del 1° al 29 de diciembre de 2012 **19** Lucio Torres Zarate Ultima vigencia del 1° de julio al 29 de septiembre de 2013 **20** Marco Antonio*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

Pérez Cervantes Última vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014, quienes según el oficio de respuesta recurrido, civil y no laboral con la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a través de un “Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios”, y que por lo tanto, tampoco se puede determinar su área de adscripción en la que se encuentran prestando sus servicios, insistiendo en lo aberrante de este argumento, ya que como se señaló resulta incongruente e ilógico pretender hacer creer que si la dependencia le esta pagando a una persona por sus servicios, no sepa que funciones realiza, en que condiciones y en que parte, área, ubicación o adscripción las realizan, por lo que, la dependencia deberá informar si dichas personas se encuentran adscritas a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, máxime que aunque la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, depende orgánicamente de la Contraloría General del Distrito Federal, el personal citado que labora en la Contraloría Interna citada, recibe su pago no de la Contraloría General, sino de la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Por lo que, dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Como lo dispone la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. ...” (sic)

IV. El nueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0108000085314 y las documentales aportadas.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de mayo de dos mil catorce, a través del oficio OIP/2416/13 del quince de mayo de dos mil catorce (sic), el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que señaló lo siguiente:

- Respecto de los agravios del recurrente, reiteró que en su momento existió, entre la persona señalada en el primer requerimiento y la Secretaría de Salud del Distrito Federal, un Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilado a Salarios, el cual aseguró se rige por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, hecho que intentó acreditar con la copia simple del contrato.
- Señaló que dicho documento de naturaleza civil y no laboral es el único documento que relaciona a la Secretaría de Salud del Distrito Federal con el proveedor de servicios, figura definida por el artículo 2, fracción IX de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.
- Las manifestaciones señaladas por el recurrente resultan ser apreciaciones subjetivas carentes de valor jurídico, toda vez que el particular intentó hacerse poseedor de atribuciones que no le corresponden ni atañen, distorsionando el acceso a la información pública, ya que intenta que el Ente Obligado emane una respuesta asintiendo a lo que el solicitante requiere, es decir, aceptar la existencia de una “*supuesta relación laboral*”, misma que reiteró nunca existió.
- Aseguró que se proporcionó la información consistente en el monto de cantidades pagadas a su favor. Sin embargo, en lo que atañe a las funciones y de acuerdo con el contrato señalado, se desprende que el prestador realizó los servicios de Abogado B.
- Señaló que el prestador de servicios no contaba con un nombramiento en virtud de que el nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Gobierno y el trabajador de base, situación que no ocurrió en la

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

especie, pues dicho prestador no era considerado trabajador y por lo tanto no contaba con un área de adscripción, sino que únicamente prestó sus servicios dentro de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

- El recurso de revisión es un medio de impugnación previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, más no un medio de perfeccionamiento para poder ampliar la solicitud de acceso a la información, ya que el particular intentó ampliar su solicitud de información, ya que no se advierte que el particular haya requerido las funciones o condiciones en las que se desempeñaba.
- En cuanto al segundo requerimiento, reafirmó que los mismos no contaban con un área de adscripción y por lo tanto no debía de tomarse en cuenta el agravio del recurrente, toda vez que al particular no le afecta ni le compete el intentar recabar información de personas ajenas.

VI. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del cuatro de junio de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cinco de junio de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

- Refirió que el informe de ley no satisface la solicitud de información que generó el recurso de revisión, y que lo señalado por el Ente Obligado respecto del contrato de prestación de servicios, no puede considerarse una excepción para dejar de conocer qué personal le presta sus servicios de la naturaleza jurídica que sea, así como sus funciones y precepciones.
- Le parecía inconcebible que el Ente Obligado señalara que por el hecho de que se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, el particular haya carecido de adscripción, funciones, salarios, superiores jerárquicos, entre otros, bajo la denominación que fuera.
- Toda vez que el Ente Obligado admitió que el particular en la duración del contrato prestó sus servicios en la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, éste debe de emplear la misma lógica e indicar respecto las personas señaladas en el segundo requerimiento el lugar de adscripción donde prestan sus servicios dichas personas.
- Que el objeto de la solicitud de información era obtener información necesaria para ofrecer como prueba en un diverso juicio entablado por el recurrente.

VIII. El seis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El trece de junio de dos mil catorce, mediante el oficio OIP/2913/14 del diez de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos ratificando lo expuesto en el informe de ley.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

X. El dieciséis de junio de dos mil catorce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente formuló sus alegatos en los siguientes términos:

Reiteró los argumentos expresados en su escrito inicial y el desahogo al informe de ley, asimismo, señaló que los poderes públicos no estaban autorizados a mantener en secretos las reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

XI. El veinte de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos en tiempo y forma.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... C. TITULAR DE LA OFICINA DE INFORMACION PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL. C. TITULAR DE LA OFICINA DE INFORMACION PÚBLICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. FABRICIO HERNANDEZ VALDEZ,</p>	<p>Con fundamento en los Artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido en el Oficio, DRH/DGA/2047/14 signado por el Lic. Sergio Carmona Rizo Director de Recursos Humanos, le informo que del análisis efectuado a la solicitud de mérito se desprende que el peticionario no requiere un documento en específico, por lo que se advierte que la presente solicitud se basa en una consulta, establecido lo anterior, en relación a: “...1.El monto quincenal de las percepciones que le fueron pagadas al suscrito Fabricio Hernández Valdez, por parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, o de quien</p>	<p>“... UNICO. Efectivamente, como se desprende del oficio de respuesta a la solicitud de información pública número 0108000085314, aquí recurrido, basado según el mismo en el similar DRH/DGA/2047/14, citado en la respuesta, el suscrito no solicitó o requirió documento alguno, sino en una consulta de información clara, precisa y definida, al respecto cabe señalar que, respecto del supuesto “Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios”, el mismo es únicamente un simulación de acto jurídico, con la cual se pretende simular que la relación que existió entre el suscrito y la Secretaría de Salud del Distrito Federal, era una relación civil y no una relación laboral,</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

<p>....</p> <p>Por medio del presente vengo a solicitar, se me informe en vía oficial lo siguiente:</p> <p>1. El monto quincenal de las percepciones que le fueron pagadas al suscrito_____, por parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, o de quien correspondiera, por sus servicios como abogado adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, del primero de noviembre de dos mil diez al veintiséis de diciembre de dos mil trece, incluyendo los pagos extraordinarios en el mes de diciembre de cada año.</p> <p>2. Si tiene registrados en sus archivos, como personal adscrito, en su oportunidad, a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a los Ciudadanos: 1. Licenciada Teresa Monroy Ramírez, como Contralora Interna en la</p>	<p>Correspondiera...” (Sic) es importante precisar que la relación que existió entre el solicitante y la Secretaría de Salud del Distrito Federal, fue al amparo de la suscripción de un “Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios”, el cual se rige por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en este sentido se precisa que el solicitante no recibió un pago sino, una retribución por la Prestación de sus Servicios, establecido lo anterior, se informa que durante el periodo solicitado como: “...primero de noviembre de dos mil diez al veintiséis de diciembre de dos mil trece, incluyendo los pagos extraordinarios en el mes de diciembre de cada año...” (Sic), se informa lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ</th> </tr> <tr> <th colspan="5">PERCEPCIÓN QUINCENAL BRUTA POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS</th> </tr> <tr> <th>QUINCENA</th> <th>AÑO 2010</th> <th>QUINCENA</th> <th>AÑO 2011</th> <th>AÑO 2012</th> <th>AÑO 2013</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1º NOVIEMBRE</td> <td>8,400.00</td> <td>1º ENERO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td>2º NOVIEMBRE</td> <td>8,400.00</td> <td>2º ENERO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td>1º DICIEMBRE</td> <td>8,400.00</td> <td>1º FEBRERO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td>2º DICIEMBRE</td> <td>8,400.00</td> <td>2º FEBRERO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td>PAGO UNICO</td> <td>2,800.00</td> <td>1º MARZO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2º MARZO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>7,840.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>1º ABRIL</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2º ABRIL</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>1º MAYO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2º MAYO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>1º JUNIO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2º JUNIO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>7,840.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>1º JULIO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2º JULIO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>1º AGOSTO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2º AGOSTO</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>1º SEPTIEMBRE</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2º SEPTIEMBRE</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>7,840.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>1º OCTUBRE</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2º OCTUBRE</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>1º NOVIEMBRE</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2º NOVIEMBRE</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>1º DICIEMBRE</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> <td>8,400.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2º DICIEMBRE</td> <td>7,840.00</td> <td>7,840.00</td> <td>7,840.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>PAGO UNICO</td> <td>16,800.00</td> <td>16,800.00</td> <td>16,800.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por otro lado, en relación a “...adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal...” (Sic), se precisa que por la naturaleza de su contratación como prestador de servicios el solicitante no contó con área de adscripción como lo refiere en dicha solicitud.</p> <p>Ahora bien, en relación a: “...2.Si</p>	FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ					PERCEPCIÓN QUINCENAL BRUTA POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS					QUINCENA	AÑO 2010	QUINCENA	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	1º NOVIEMBRE	8,400.00	1º ENERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00	2º NOVIEMBRE	8,400.00	2º ENERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00	1º DICIEMBRE	8,400.00	1º FEBRERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00	2º DICIEMBRE	8,400.00	2º FEBRERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00	PAGO UNICO	2,800.00	1º MARZO	8,400.00	8,400.00	8,400.00			2º MARZO	8,400.00	8,400.00	7,840.00			1º ABRIL	8,400.00	8,400.00	8,400.00			2º ABRIL	8,400.00	8,400.00	8,400.00			1º MAYO	8,400.00	8,400.00	8,400.00			2º MAYO	8,400.00	8,400.00	8,400.00			1º JUNIO	8,400.00	8,400.00	8,400.00			2º JUNIO	8,400.00	8,400.00	7,840.00			1º JULIO	8,400.00	8,400.00	8,400.00			2º JULIO	8,400.00	8,400.00	8,400.00			1º AGOSTO	8,400.00	8,400.00	8,400.00			2º AGOSTO	8,400.00	8,400.00	8,400.00			1º SEPTIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00			2º SEPTIEMBRE	8,400.00	8,400.00	7,840.00			1º OCTUBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00			2º OCTUBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00			1º NOVIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00			2º NOVIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00			1º DICIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00			2º DICIEMBRE	7,840.00	7,840.00	7,840.00			PAGO UNICO	16,800.00	16,800.00	16,800.00	<p>y que la contraprestación que el suscrito recibía por sus servicios era de “Honorarios Asimilables a Salarios” (sic) y no de salarios, empero cabe precisar que el nombre que las partes den al contrato, no lo define, pues lo que viene a determinar su naturaleza y características fundamentales, son los actos de orden jurídico que se realizan, en virtud de su cumplimiento, dentro de las estipulaciones pactadas. Frecuentemente se confunde el contrato de prestación de servicios profesionales con el contrato de trabajo, tanto por las modalidades impuestas por voluntad de las partes, cuanto porque tienen como factor común el de que en ambos contratos se presta un servicio personal, mediante la remuneración convenida; pero el contrato de trabajo se identifica por un factor distinto y característico, cual es el poder de mando que adquiere el que recibe la prestación del servicio respecto de quien lo presta, que, además, se encuentra subordinado a sus órdenes y a su dirección y dependencia. Si estas características se presentan en determinado contrato, evidentemente que es un contrato de trabajo, de acuerdo con lo que estatuye el artículo 17 del ordenamiento laboral, independiente de que las partes le den distinto denominativo, como se dispone en la tesis de Jurisprudencia bajo el rubro “CONTRATOS DE TRABAJO Y DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA DENOMINACION QUE SE LES DE NO DETERMINA SU NATURALEZA.” En tal virtud, y toda vez que la dependencia acepta tácitamente que pago al suscrito por sus servicios las cantidades que se señalan en el mismo oficio de respuesta recurrido,</p>
FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ																																																																																																																																																																								
PERCEPCIÓN QUINCENAL BRUTA POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS																																																																																																																																																																								
QUINCENA	AÑO 2010	QUINCENA	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013																																																																																																																																																																			
1º NOVIEMBRE	8,400.00	1º ENERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
2º NOVIEMBRE	8,400.00	2º ENERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
1º DICIEMBRE	8,400.00	1º FEBRERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
2º DICIEMBRE	8,400.00	2º FEBRERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
PAGO UNICO	2,800.00	1º MARZO	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		2º MARZO	8,400.00	8,400.00	7,840.00																																																																																																																																																																			
		1º ABRIL	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		2º ABRIL	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		1º MAYO	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		2º MAYO	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		1º JUNIO	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		2º JUNIO	8,400.00	8,400.00	7,840.00																																																																																																																																																																			
		1º JULIO	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		2º JULIO	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		1º AGOSTO	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		2º AGOSTO	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		1º SEPTIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		2º SEPTIEMBRE	8,400.00	8,400.00	7,840.00																																																																																																																																																																			
		1º OCTUBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		2º OCTUBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		1º NOVIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		2º NOVIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		1º DICIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00																																																																																																																																																																			
		2º DICIEMBRE	7,840.00	7,840.00	7,840.00																																																																																																																																																																			
		PAGO UNICO	16,800.00	16,800.00	16,800.00																																																																																																																																																																			

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

<p>Secretaría de Salud del Distrito Federal y durante que periodo.</p> <p>2. Licenciado Gustavo Ávila García, como Contralor Interno en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y durante que periodo.</p> <p>3. Nuevamente Licenciada Teresa Monroy Ramírez, como Contralora Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal y durante que periodo.</p> <p>4. Licenciado Gaspar Trejo Pérez, como Contralor Interno en la Secretaría de Salud del Distrito Federal y durante que periodo.</p> <p>5. Licenciado Rodrigo García Mondragon, como Subdirector de Quejas Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal y durante que periodo.</p> <p>6. Licenciado Omar Gabriel Hernández Gómez, como Subdirector de Quejas Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud</p>	<p>tiene registrados en sus archivos, como personal adscrito, en su oportunidad, a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a los Ciudadanos...” (Sic), se precisa que esta Dirección únicamente está obligada a proporcionar la información que en su caso obre dentro de los archivos con los que cuenten las Jefaturas que integran la misma, por lo que se informa que del listado proporcionado, únicamente obran los siguientes registros:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>NOMBRE DEL CIUDADANO</th> <th>INFORMACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Teresa Monroy Ramírez</td><td>No obran registros dentro de nuestros archi</td></tr> <tr><td>2</td><td>Gustavo Ávila García</td><td>No obran registros dentro de nuestros archi</td></tr> <tr><td>3</td><td>Teresa Monroy Ramírez</td><td>No obran registros dentro de nuestros archi</td></tr> <tr><td>4</td><td>Gaspar Trejo Pérez</td><td>No obran registros dentro de nuestros archi</td></tr> <tr><td>5</td><td>Rodrigo García Mondragon</td><td>No obran registros dentro de nuestros archi</td></tr> <tr><td>6</td><td>Omar Gabriel Hernández Gómez</td><td>No obran registros dentro de nuestros archi</td></tr> <tr><td>7</td><td>Eduardo Guevara Fuentes</td><td>No obran registros dentro de nuestros archi</td></tr> <tr><td>8</td><td>Jorge Gutiérrez González</td><td>No obran registros dentro de nuestros archi</td></tr> <tr><td>9</td><td>Yazmin Gómez Viveros</td><td>No obran registros dentro de nuestros archi</td></tr> <tr><td>10</td><td>Ángel Gerardo Luna Luna</td><td>Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014</td></tr> <tr><td>11</td><td>Aralia Jessica Rivero Cruz</td><td>No obran registros dentro de nuestros archi</td></tr> <tr><td>12</td><td>Genoveva Carbajal Vargas</td><td>Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014</td></tr> <tr><td>13</td><td>Esperanza Zapien González</td><td>Ultima vigencia del 1° al 15 de junio de 2013</td></tr> <tr><td>14</td><td>Alain Chamorro Aramburo</td><td>Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014</td></tr> <tr><td>15</td><td>Norma Andrea Velázquez Aguilera</td><td>No obran registros dentro de nuestros archi</td></tr> <tr><td>16</td><td>Claudia Ponce</td><td>No obran registros dentro de nuestros archi</td></tr> <tr><td>17</td><td>Juan Manuel Medina Melo</td><td>Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014</td></tr> <tr><td>18</td><td>Ramón Santa Rosa Gómez</td><td>Ultima vigencia del 1° al 29 de diciembre de 2013</td></tr> <tr><td>19</td><td>Lucio Torres Zarate</td><td>Ultima vigencia del 1° de julio al 29 de septiembre de 2013</td></tr> <tr><td>20</td><td>Marco Antonio Pérez Cervantes</td><td>Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014</td></tr> </tbody> </table> <p>Por último, se informa que dentro del listado antes citado, en relación a los ciudadanos que si se encontraron dentro de los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos, se informa que la relación que guardan con la Secretaría fue al amparo de la suscripción de un “Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios”, el cual se rige por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, motivo por el cual, no cuentan con un área de adscripción, así como tampoco se puede determinar el área en que se</p>		NOMBRE DEL CIUDADANO	INFORMACIÓN	1	Teresa Monroy Ramírez	No obran registros dentro de nuestros archi	2	Gustavo Ávila García	No obran registros dentro de nuestros archi	3	Teresa Monroy Ramírez	No obran registros dentro de nuestros archi	4	Gaspar Trejo Pérez	No obran registros dentro de nuestros archi	5	Rodrigo García Mondragon	No obran registros dentro de nuestros archi	6	Omar Gabriel Hernández Gómez	No obran registros dentro de nuestros archi	7	Eduardo Guevara Fuentes	No obran registros dentro de nuestros archi	8	Jorge Gutiérrez González	No obran registros dentro de nuestros archi	9	Yazmin Gómez Viveros	No obran registros dentro de nuestros archi	10	Ángel Gerardo Luna Luna	Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014	11	Aralia Jessica Rivero Cruz	No obran registros dentro de nuestros archi	12	Genoveva Carbajal Vargas	Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014	13	Esperanza Zapien González	Ultima vigencia del 1° al 15 de junio de 2013	14	Alain Chamorro Aramburo	Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014	15	Norma Andrea Velázquez Aguilera	No obran registros dentro de nuestros archi	16	Claudia Ponce	No obran registros dentro de nuestros archi	17	Juan Manuel Medina Melo	Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014	18	Ramón Santa Rosa Gómez	Ultima vigencia del 1° al 29 de diciembre de 2013	19	Lucio Torres Zarate	Ultima vigencia del 1° de julio al 29 de septiembre de 2013	20	Marco Antonio Pérez Cervantes	Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014	<p>acepta que se le prestaron los servicios del suscrito, por lo que resulta una aberración pretender hacer creer que, si a una persona se le esta pagando por sus servicios, como ya se acreditó, dicha persona no realice determinadas funciones o no se conozca su ubicación (adscripción) y condiciones en las que presta sus servicios para la dependencia que le paga, por lo que si el suscrito solicito se le informara 1. El monto quincenal de las percepciones que le fueron pagadas al suscrito _____, por parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, o de quien correspondiera, por sus servicios como abogado adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, del primero de noviembre de dos mil diez al veintiséis de diciembre de dos mil trece, incluyendo los pagos extraordinarios en el mes de diciembre de cada año, por lo que, la dependencia deberá informar si los pagos que hizo al suscrito, corresponden a las funciones y adscripción que señala el mismo, máxime que aunque la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, depende orgánicamente de la Contraloría General del Distrito Federal, el personal que labora en la Contraloría Interna citada, recibe su pago no de la Contraloría General, sino de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, caso concreto del suscrito y de los CC. “10 Ángel Gerardo Luna Luna Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014 (...) 12 Genoveva Carbajal Vargas Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014 13 Esperanza Zapien González Ultima vigencia del 1° al 15 de junio de 2013 14 Alain Chamorro Aramburo Ultima</p>
	NOMBRE DEL CIUDADANO	INFORMACIÓN																																																															
1	Teresa Monroy Ramírez	No obran registros dentro de nuestros archi																																																															
2	Gustavo Ávila García	No obran registros dentro de nuestros archi																																																															
3	Teresa Monroy Ramírez	No obran registros dentro de nuestros archi																																																															
4	Gaspar Trejo Pérez	No obran registros dentro de nuestros archi																																																															
5	Rodrigo García Mondragon	No obran registros dentro de nuestros archi																																																															
6	Omar Gabriel Hernández Gómez	No obran registros dentro de nuestros archi																																																															
7	Eduardo Guevara Fuentes	No obran registros dentro de nuestros archi																																																															
8	Jorge Gutiérrez González	No obran registros dentro de nuestros archi																																																															
9	Yazmin Gómez Viveros	No obran registros dentro de nuestros archi																																																															
10	Ángel Gerardo Luna Luna	Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014																																																															
11	Aralia Jessica Rivero Cruz	No obran registros dentro de nuestros archi																																																															
12	Genoveva Carbajal Vargas	Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014																																																															
13	Esperanza Zapien González	Ultima vigencia del 1° al 15 de junio de 2013																																																															
14	Alain Chamorro Aramburo	Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014																																																															
15	Norma Andrea Velázquez Aguilera	No obran registros dentro de nuestros archi																																																															
16	Claudia Ponce	No obran registros dentro de nuestros archi																																																															
17	Juan Manuel Medina Melo	Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014																																																															
18	Ramón Santa Rosa Gómez	Ultima vigencia del 1° al 29 de diciembre de 2013																																																															
19	Lucio Torres Zarate	Ultima vigencia del 1° de julio al 29 de septiembre de 2013																																																															
20	Marco Antonio Pérez Cervantes	Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014																																																															

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

<p>del Distrito Federal y durante que periodo.</p> <p>7. Licenciado Eduardo Guevara Fuentes, como Subdirector de Quejas Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal y durante que periodo.</p> <p>8. Licenciado Jorge Gutiérrez González, como Subdirector de Quejas Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal y durante que periodo.</p> <p>9. Licenciada Yazmín Gómez Viveros,</p> <p>10. Licenciada Ángel Gerardo Luna Luna,</p> <p>11. Licenciada Aralia Jessica Rivero Cruz,</p> <p>12. Licenciada Genoveva Carbajal Vargas,</p> <p>13. Licenciada Esperanza Zapien González,</p> <p>14. Licenciado Alain Chamorro Aramburo,</p> <p>15. Licenciada Norma Andrea Velázquez Aguilera,</p> <p>16. Licenciada Claudia Ponce.</p> <p>17. C. Juan Manuel Medina Melo y</p> <p>18. C. Ramón Santa</p>	<p>encuentran prestando sus Servicios.” (sic)</p>	<p>vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014 (...) 17 Juan Manuel Medina Melo Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014 18 Ramón Santa Rosa Gómez Ultima vigencia del 1° al 29 de diciembre de 2012 19 Lucio Torres Zarate Ultima vigencia del 1° de julio al 29 de septiembre de 2013 20 Marco Antonio Pérez Cervantes Ultima vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2014, quienes según el oficio de respuesta recurrido, civil y no laboral con la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a través de un “Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios”, y que por lo tanto, tampoco se puede determinar su área de adscripción en la que se encuentran prestando sus servicios, insistiendo en lo aberrante de este argumento, ya que como se señaló resulta incongruente e ilógico pretender hacer creer que si la dependencia le esta pagando a una persona por sus servicios, no sepa que funciones realiza, en que condiciones y en que parte, área, ubicación o adscripción las realizan, por lo que, la dependencia deberá informar si dichas personas se encuentran adscritas a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, máxime que aunque la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, depende orgánicamente de la Contraloría General del Distrito Federal, el personal citado que labora en la Contraloría Interna citada, recibe su pago no de la Contraloría General, sino de la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Por lo que, dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los</p>
---	---	--

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

<p>Rosa Gómez. 19. C. Lucio Torres Zarate, 20. C. Marco Antonio Pérez Cervantes ...” (sic)</p>		<p>gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Como lo dispone la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. ...” (sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los documentos

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

generados por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX”, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En tal virtud, y antes de entrar al estudio del agravio del recurrente, este Órgano

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos respecto de la Contraloría General del Distrito Federal, por lo tanto al no haber hecho consideración alguna al respecto, dicho análisis queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a las atribuciones consagradas a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con el fin de determinar si ésta garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

Ahora bien, del análisis a los argumentos expuestos por el recurrente, se determina la existencia de dos agravios, los cuales resultan ser los siguientes:

Primero: Se inconformó porque en la respuesta impugnada el Obligado señaló que la relación existente entre el particular y el Ente Obligado fue al amparo un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, ello en virtud de que consideró falso la repuesta ya que el recurrente afirmó que la relación era laboral; por lo que consideró que el Ente Obligado debía de **atender la solicitud en los términos planteados y por lo tanto, emitir un pronunciamiento en el que informe si los pagos que hizo al particular, corresponden a las funciones y adscripción indicadas (Abogado en la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Distrito Federal).**

Segundo: Respecto de las personas señaladas en la repuesta impugnada en atención al segundo requerimiento, le resultaba incongruente e ilógico que la Secretaría de Salud del Distrito Federal no sepa qué funciones realizan, en qué condiciones y en qué parte, área, ubicación o adscripción las realizan, por lo que **requirió que el Ente recurrido le informara si dichas personas se encontraban adscritas a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.**

Establecido lo anterior, se procede a analizar el **primer** agravio del recurrente, mediante el cual impugnó la respuesta emitida en atención al primer requerimiento, en el que solicitó conocer:

“ ...

*El monto quincenal de las percepciones que le fueron pagadas al suscrito Fabricio Hernández Valdez, por parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, o de quien correspondiera, **por sus servicios como abogado adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal**, del primero de noviembre de dos mil diez al veintiséis de diciembre de dos mil trece, incluyendo los pagos extraordinarios en el mes de diciembre de cada año.*

...” (sic)



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

En respuesta a dicho requerimiento, el Ente Obligado proporcionó los pagos realizados a Fabricio Hernández Valdez, precisando que la relación existente entre dicha persona y la Secretaría de Salud del Distrito Federal, fue al amparo de la suscripción de un Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, el cual aseguró se rige por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y aclaró que los montos no eran un pago, sino una retribución por la Prestación de sus Servicios y que por la naturaleza de su contratación como prestador de servicios el particular no contó con área de adscripción como lo refirió en la solicitud.

Ahora bien, del análisis al agravio señalado, así como de las manifestaciones realizadas por el recurrente en el presente recurso de revisión, se determina que el objeto de presentar dicho medio de impugnación, es tratar de obtener un pronunciamiento del Ente Obligado en relación a una situación jurídica laboral concreta, con el fin de presentar la repuesta emitida como prueba en un juicio.

Señalado lo anterior, resulta importante resaltar que de las constancias contenidas en el expediente se advierte la existencia de una controversia entre el recurrente y el Ente Obligado en relación a la situación jurídica laboral del particular, por ello es importante indicar a las partes que dicha controversia no forma parte del análisis en el presente medio de impugnación, ello en virtud de que el recurso de revisión es el procedimiento mediante el cual este Instituto salvaguarda el derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por ello, cualquier controversia de una materia diversa, como lo es la laboral, sobrepasa la atribuciones de este Órgano Colegiado.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

No obstante lo anterior, se le informa al recurrente que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

Precisado lo anterior, se determina que si bien es cierto el particular redactó el requerimiento en el sentido de solicitar los pagos quincenales **por sus servicios como abogado adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal**, lo es también que el Ente Obligado después de entregar el monto de los pagos quincenales, emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual informó que por la naturaleza de su contratación, los pagos realizados no correspondían a un pago como trabajador en sí, sino una retribución por su servicios profesionales y que de igual forma no contaba con un área de adscripción.

En ese sentido, se determina que el Ente Obligado atendió puntalmente el requerimiento y si bien no respondió específicamente lo que particular pretendía escuchar (confirmar la existencia de una relación laboral), ello no significa que el Ente Obligado haya transgredido su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud de que el Ente Obligado atendió de manera congruente y exhaustiva cada punto de la solicitud de información haciendo las aclaraciones pertinentes.

Por lo tanto, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de cada parte del cuestionamiento y por ello, es evidente que con la respuesta impugnada cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que atendió cada uno de los requerimientos de información, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, se determina que la respuesta proporcionada no transgrede el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo cual el **primer** agravio resulta **infundado**.

Por lo que hace al **segundo** agravio, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta proporcionada en atención al segundo requerimiento, mediante el cual solicitó conocer **si veinte personas se encuentran registradas en sus archivos, como personal adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal**.

En atención a dichos requerimiento, el Ente Obligado proporcionó una lista con el nombre de las ocho personas que tiene registradas en sus archivos, haciendo la aclaración que la relación de dichas personas con la Secretaría de Salud del Distrito Federal fue al amparo de la suscripción de un “*Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios*”, el cual afirmó se rige por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, motivo por el cual informó que **no**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

contaba con un área de adscripción, así como tampoco se puede determinar el área en que se encuentran prestando sus servicios.

En vista de la respuesta anterior, mediante su escrito inicial, el recurrente señaló que le resulta incongruente e ilógico que el Ente Obligado no sepa **qué funciones realizan**, en **qué condiciones** y en **qué parte, área, ubicación o adscripción las realizan**, por lo que solicitó que el Ente recurrido le **informara si dichas personas se encontraban adscritas a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal.**

De las manifestaciones realizadas por el recurrente, se advierte que éste se inconformó porque a su consideración le parecía incongruente e ilógico que el Ente Obligado, respecto de las ocho personas señaladas en la respuesta impugnada, no conociera la siguiente información:

- Las funciones que realizan.
- En qué condiciones realizan sus funciones.
- El área o ubicación, así como la adscripción.

Resultando evidente que el recurrente no aportó algún argumento válido que permita a este Órgano Colegiado determinar la razón por la que la respuesta impugnada le transgrede su derecho de acceso a la información pública, pues solamente se limitó a señalar que le parecía ilógico o incongruente que el Ente Obligado no conociera la información señalada, los cuales no formaron parte de la solicitud de información.

En ese sentido, de los motivos de inconformidad señalados, se determina que el objeto de los mismos **no consisten en demandar la entrega de la información** requerida o



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

de **reclamar alguna transgresión a su derecho de acceso a la información pública** sino por el contrario, únicamente consisten en apreciaciones subjetivas de los hechos que el recurrente alega como supuestas irregularidades que son atribuibles a los funcionarios del Ente recurrido y la cuales se encuentran fuera de la controversia planteada.

Al respecto, es necesario señalar, que los agravios expresados por los recurrentes en los recursos de revisión que promueven ante este Instituto, si bien no tienen una formalidad determinada, **deben estar encaminados a impugnar las respuestas que brindan los entes obligados en relación con el derecho de acceso a la información pública**, situación que no se actualiza en el presente caso, toda vez que como se ha señalado anteriormente, dichas apreciaciones resultan ser manifestación subjetivas, respecto la actuación del Ente Obligado.

Dicho lo anterior y en vista de que las manifestaciones del recurrente no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas omitiendo exponer argumentación alguna para impugnar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que este Órgano Colegiado determina que el **segundo** agravio resulta **inoperante e inatendible**.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Octava Época

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 80

AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Pag. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente **es ambiguo y superficial**, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben,

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRICIO HERNÁNDEZ VALDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2014

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.